

RESOLUCION PARTICULAR

VISTO:

El proceso virtual N° 00, el expediente N° 00 y otros del Sumario Administrativo instruido al contribuyente NN con **RUC 00**, en adelante **NN** y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Orden de Fiscalización Puntual N° 00 notificada el 05/03/2024, a través de la Dirección General de Fiscalización Tributaria (**DGFT**), la Gerencia General de Impuestos Internos, en adelante **GGII**, de la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios, dispuso el control de las obligaciones del IVA General de los periodos fiscales 11 y 12/2022; y del IRE Simple del ejercicio fiscal 2022 de **NN**, específicamente respecto a los rubros: COMPRAS, COSTOS y GASTOS, respaldados y/o registrados con facturas de los contribuyentes **XX RUC 00, XX RUC 00, XX RUC 00**; y para tal efecto le requirió que presente las facturas que respalden la adquisición de bienes y servicios; así como sus libros de compras originales e impresos y un soporte magnético digital (planilla excel), lo cual no fue cumplido por **NN**.

La Fiscalización se originó en el marco de las investigaciones y cruces de informaciones realizados conjuntamente entre el Departamento de Planeamiento Operativo (**DPO**) de la Dirección General de Fiscalización Tributaria (**DGFT**) y el Departamento de Análisis y Gestión de Riesgos Tributarios (**DAGRT**), llevadas a cabo durante el Programa de Control "**TUJAMI**", a través de los cuales, se detectó un esquema para la obtención irregular de documentos timbrados para su comercialización, hecho denunciado ante el Ministerio Público, nominada Causa Penal N° 52/2023 caratulada "*INVESTIGACIÓN FISCAL S/ PRODUCCIÓN DE DOCUMENTOS NO AUTÉNTICOS Y OTROS*"; y considerando que el contribuyente, registró y declaró las facturas de los proveedores sospechados de irregulares, el **DPO** emitió el Informe DGFT/DPO N° 191/2024 mediante el cual recomendó la apertura de una Fiscalización Puntual a **NN**.

Durante la Fiscalización, los auditores de la **GGII** procedieron a verificar el registro electrónico de comprobantes – RG 90, Libros Compras del IVA, y las Declaraciones Juradas (**DD.JJ.**) de **NN**, constatando el registro y la utilización de las facturas irregulares para la liquidación del IVA General de los periodos fiscales 11 y 12/2022 y del IRE Simple del ejercicio fiscal 2022. Por lo tanto, los auditores de la **GGII** concluyeron que **NN** utilizó facturas que describen operaciones comerciales inexistentes como respaldo de las compras y egresos en infracción a lo establecido en los artículos 22, 26, 89 y 92 de la Ley N° 6380/2019, en concordancia a los artículos 22 y 26 del Decreto N° 3107/2019 y el Art. 79 del Decreto N° 3182/2019 se procedieron a impugnar las facturas utilizadas por **NN**, pues con dicho acto obtuvo un beneficio indebido al lograr reducir los montos de los impuestos que debió ingresar, por lo que procedieron a realizar los ajustes fiscales correspondientes, del cual surgieron saldos a favor del Fisco.

Dadas estas circunstancias, los auditores de la **GGII** recomendaron calificar la conducta de **NN** como Defraudación, conforme a lo estipulado en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991, en adelante la Ley, en consecuencia, sugirieron la aplicación de una multa por Defraudación de uno (1) a tres (3) veces el monto de los tributos defraudados conforme al Art. 175 de la Ley en atención a las resultas del Sumario Administrativo. Asimismo, sugiriera aplicar la multa por Contravención, de conformidad a lo previsto en el Art. 176 de la Ley y el Art. 6°, Inc. b) del Anexo a la RG N° 13/2019, por no presentar las documentaciones requeridas en la Orden de Fiscalización. Todo ello de acuerdo al siguiente detalle:

OBLIGACIÓN FISCAL	PERIODO/ EJERCICIO FISCAL	IMPONIBLE	IMPUESTO	MULTA
211-IVA GENERAL	nov-22	59.090.909	5.909.091	0
211-IVA GENERAL	dic-22	46.818.181	4.681.818	0
701-IRE SIMPLE	2022	105.909.090	10.590.909	0
551-CONTRAVENCIÓN		0	0	300.000
TOTALES		211.818.180	21.181.818	300.000

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, por Resolución N° 00 de fecha 22/07/2024, el Departamento de Sumarios 2 (**DS2**) dispuso la instrucción del Sumario Administrativo al contribuyente, conforme lo disponen los Artículos 212 y 225 de la Ley, y la RG DNIT N° 02/2024, que prevén los procedimientos para la determinación tributaria y para la aplicación de sanciones.

Transcurrido el plazo señalado en la Ley para la presentación de los Descargos, el contribuyente no se presentó a formularlos, a pesar de haber sido notificado debidamente a través del Buzón Marandú y el correo genérico del **DS2**. No obstante, y a fin de garantizar su Derecho a la Defensa, se dispuso la apertura del Periodo Probatorio a través del Formulario N° 00 notificado debidamente en fecha 20/08/2024, el contribuyente no se presentó a ofrecer pruebas, en fecha 06/09/2024 el contribuyente presentó el Formulario N° 00 mediante el cual formuló manifestaciones solicitando el desbloqueo del RUC, a través del Formulario N° 00 notificado el 09/09/2024, se declaró cerrado el Periodo Probatorio y se comunicó al sumariado del plazo para la presentación de sus Alegatos, los cuales tampoco fueron presentados. En consecuencia, el **DS2** llamó a Autos para Resolver.

Igualmente, todos los antecedentes agregados en el Sumario fueron analizados por el **DS2**, conforme se expone a continuación:

El **DS2** señaló que, los auditores de la **GGII** constataron que **NN** declaró y registró créditos fiscales y gastos con facturas de contenido falso, en el IVA General del periodo fiscal 10 y 11/2022; y del IRE Simple del ejercicio fiscal 2022 respectivamente, y con esto obtuvo un beneficio indebido al lograr reducir los montos de los impuestos correspondientes basados en los siguientes hechos:

En cuanto a los supuestos proveedores **XX, XX, XX**; no fueron ubicadas las direcciones declaradas como domicilio fiscal de los mismos, ni se pudo localizarlos en las inmediaciones mencionadas, además tras constituirse los auditores de la **GGII** en las ubicaciones geográficas declaradas, se constató que las mismas no coinciden con los domicilios fiscales declarados, tampoco se logró contactar con los mismos utilizando los números de teléfonos declarados en el RUC. Posteriormente, estos contribuyentes fueron ubicados en otros domicilios en donde el equipo auditor realizó entrevistas a cada uno de ellos y estos manifestaron que nunca realizaron las gestiones para la inscripción en el RUC; desconocen los datos de los domicilios fiscales, correos electrónicos y actividades económicas obrantes en la constancia del RUC; nunca realizaron las gestiones para la impresión de facturas en ninguna empresa gráfica, además el documento para avalar el domicilio fiscal de estos es una misma factura de la ANDE a nombre de otra persona jurídica; negaron las operaciones de ventas con los supuestos clientes no reconocieron los montos de los comprobantes informados en los Anexos de las Actas de Entrevistas. Por lo tanto, en base a los elementos recabados concluyeron que, todos estos contribuyentes fueron víctimas de un esquema ilegal en el cual utilizaron sus datos personales para conseguir comprobantes de venta timbrados, a fin de simular transacciones comerciales en beneficio de terceros, que comercializan y utilizan las facturas de manera fraudulenta con el objetivo de realizar deducciones fiscales indebidas y así pagar un impuesto menor al debido.

Con respecto a **XX - GRÁFICA XX** y **XX -XX**, tampoco se pudo realizar la verificación correspondiente ya que no fue posible ubicar los domicilios declarados en el RUC. Posteriormente, se ubicó a los mismos en otro domicilio, en donde los funcionarios de la Administración Tributaria (**AT**) le realizaron una entrevista informativa en la que manifestaron que nunca se inscribieron como contribuyentes, no reconocieron la dirección declarada en el RUC como domicilio fiscal, tampoco los números de teléfonos declarados, el Sr. **XX** manifestó que se dedica a la construcción de empedrados y la Sra. **XX** se dedica a la actividad de ama de casa. También mencionaron que nunca solicitaron la gestión para la apertura de una imprenta, ni trabajaron en alguna actividad similar.

Además, el **DS2** resaltó que, una vez producido el hecho gravado por un determinado impuesto, se produce el nacimiento de la obligación tributaria, cuyo cumplimiento es personal, esto refiere a que, en caso de incumplimiento, el contribuyente responde por sus propios hechos (Art. 180 de la Ley), por lo que es al contribuyente a quien le concierne la obligación de la presentación de sus **DD.JJ.** y en consecuencia, responde por lo consignado en las mismas, que en todos los casos deben referirse a datos correctos, íntegros, verdaderos y que hayan sido confeccionados sin omitir dato alguno, pues los mismos inciden en la base imponible y liquidación de sus impuestos. Además, agregó que la (**AT**) se encuentra no solamente facultada sino obligada a velar por el cumplimiento de las obligaciones tributarias de todos los contribuyentes.

Asimismo, el **DS2** señaló que la normativa tributaria dispone que los montos de las operaciones consignadas en las **DD.JJ.** de los contribuyentes deben cumplir con los requisitos formales señalados en la Ley y las reglamentaciones en el sentido de que, además de estar debidamente documentados, indefectiblemente deben corresponder a una erogación "**real**" que implique un hecho económico que se haya indubitadamente efectuado; y que los comprobantes registrados por **NN** fueron impugnados porque los mismos no reflejan la realidad de las operaciones ya que

corresponden a facturas cuyos contenidos describen operaciones y montos inexistentes, por lo que no dan derecho a su deducibilidad.

Así también, los hechos antes descriptos no fueron desvirtuados por el sumariado; incluso cuando el **DS2** cumplió con todas las etapas del Sumario Administrativo, aun así, **NN** no se presentó a ejercer su defensa ni aportó elementos que refuten lo denunciado en su contra, hecho que denota su total desinterés en el esclarecimiento de los hechos.

Por otro lado, el **DS2** señaló que los auditores de la **GGII** verificaron que las compras declaradas en las **DD.JJ.** del IVA General son mayores a las registradas en su Libro Compras Hechauka y en la RG 90-Compras, constatando además que los montos de las facturas cuestionadas fueron utilizados para el crédito fiscal. Por lo que, considerando que, **NN** tampoco presentó los respaldos documentales respecto a esta diferencia, el **DS2** confirmó que el sumariado registro en sus **DD.JJ.** datos de facturas de contenido falso y además sin respaldo documental, a los efectos de justificar los créditos fiscales en el IVA General de los periodos fiscales 11 y 12/2022, y deducciones del IRE Simple del ejercicio fiscal 2022 en infracción a lo establecido en los artículos 22, 26, 89 y 92 de la Ley N° 6380/19, en concordancia a los artículos 22 y 26 del Decreto N° 3107/2019 y el Art. 79 del Decreto N° 3182/19. Por tanto, el **DS2** concluyó que corresponde confirmar las impugnaciones y las determinaciones de los tributos conforme a lo denunciado por los auditores de la **GGII**, por lo que corresponde el reclamo fiscal.

En este sentido para la calificación de la conducta y la aplicación de sanciones, el **DS2** resaltó que el Art. 172 de la Ley claramente dispone que debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por el contribuyente con el fin de provocar un engaño o perjuicio al Fisco y en el caso particular ha quedado plenamente demostrado que **NN** utilizó facturas de contenido falso como respaldo de las compras y egresos, lo que implicó el no ingreso del impuesto correspondiente, la presentación de **DD.JJ.** con datos falsos y el suministro de informaciones inexactas sobre sus operaciones comerciales (Nums. 3) y 5) del Art. 173 de la Ley), el cual no solo está representado por el monto que dejó de ingresar en concepto de tributo sino por la irregularidad en la declaración de sus operaciones configurándose la presunción de Defraudación establecida en el Num. 12) del Art. 174 de la Ley. En este contexto, la propia Ley establece que de confirmarse alguna de las presunciones establecidas en el Art. 173 del mismo cuerpo legal, se comprueba que el actuar de la contribuyente fue con intención. Por tanto, conforme a las evidencias obtenidas, se confirma que se cumplen todos los presupuestos para calificar su conducta de acuerdo al tipo legal previsto en el Art. 172 de la Ley.

A fin de establecer la graduación de la sanción y en cumplimiento del Principio de Proporcionalidad, que faculta a la **GGII** a determinar la cuantía de la sanción entre un mínimo y un máximo, el **DS2** analizó los diferentes elementos y peculiaridades del caso en general y del contribuyente en particular; y consideró las circunstancias agravantes y atenuantes del caso, previstas en los Nums. 2), 6) y 7) del Art. 175 de la Ley, e indicó que se configura **la continuidad**, porque de manera repetida **NN** contravino la norma mediante una misma acción dolosa (irregularidad en la declaración de los créditos fiscales y egresos), **la importancia del perjuicio fiscal y las características de la infracción**, por declarar créditos fiscales y gastos con datos de facturas de contenido falso y de esta manera hizo valer ante la Administración Tributaria formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados (numeral 12) del Art. 174 de la Ley), evitando así el pago de los impuestos correspondientes, **la conducta del infractor en el esclarecimiento de los hechos**, porque no se presentó durante el Sumario

Administrativo; y por tanto, consideró pertinente la aplicación de la multa del 250% sobre el tributo defraudado.

Además, el **DS2** confirmó que corresponde la aplicación de la sanción por Contravención de acuerdo con lo previsto en el Art. 176 de la Ley y el Num. 6), Inc. b) del Art. 1° de la RG N° 13/2019, por un valor de G 300.000, por no presentar los documentos requeridos por la **AT**, en la Orden de Fiscalización.

Finalmente, con base en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, el **DS2** concluyó que corresponde determinar la obligación fiscal en concepto de impuestos, aplicar la multa y dictar el acto administrativo.

POR TANTO, en uso de las facultades conferidas en la Ley,

EL GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

RESUELVE

Art. 1°: Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligacion	Periodo	Impuesto	Multa	Total
521 - AJUSTE IVA	11/2022	5.909.091	14.772.728	20.681.819
521 - AJUSTE IVA	12/2022	4.681.818	11.704.545	16.386.363
801 - AJUSTE IRE SIMPLE	2022	10.590.909	26.477.273	37.068.182
551 - AJUSTE CONTRAVEN	03/05/2024	0	300.000	300.000
Totales		21.181.818	53.254.546	74.436.364

Obs.: Los accesorios legales de los tributos determinados deberán calcularse conforme lo dispuesto en el Art. 171 de la Ley.

Art. 2°: **CALIFICAR** la conducta del contribuyente **NN** con **RUC 00**, conforme a lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991; y **SANCIONAR** al mismo con la aplicación de la multa del 250% sobre los tributos no ingresados, así como la multa por Contravención, de acuerdo con las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución.

Art. 3°: **NOTIFICAR** al contribuyente, conforme a la RG DNIT N° 02/2024, a fin de que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, bajo apercibimiento de Ley.

Art. 4º: INFORMAR lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y Asistencia al Contribuyente, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar

EVER OTAZÚ
GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS